

INFORME

269

Hoy 29 de enero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que por error involuntario y debido al cúmulo de trabajo que hay y que ha existido desde que llegue al juzgado, en el mes de septiembre de 2020, no se desanotó en debida forma, ni fue publicado en la página web, el auto que decidió el recurso de reposición dentro del proceso 57-2007-1282. De igual forma el auto que debió desanotarse para el 12 de enero de 2021, quedo invertidas las fecha y dicho error tampoco fue advertido por la secretaria de ejecucion que revisa las salidas de este despacho.


Ruth Mary Cardona Pinzon
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, veintinueve de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 57 C.M 2007-01282

Teniendo en cuenta el informe que obra a folio 461 de este cuaderno, y con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, y como quiera la providencia del 28 de septiembre de 2020, que milita a folios 449 a 451, revisado el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, no fue debidamente desanotada ni publicada por estado, se dispone que la misma se registre en el sistema y se notifique nuevamente acorde con lo previsto en el art.295 del C.G.P.

Cumplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

41

449

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	2007-1282
Demandante:	Edificio Multifamiliar Inverbuin P. H.
Demandado:	Lyana Marcela Sierra Nieto y Otro
Proceso:	Ejecutivo singular
Decisión:	Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia calendada 17 de septiembre de 2019, por medio de la cual se modificó y aprobó la liquidación actualizada del crédito allegada por el extremo activo de la Litis.

III. ANTECEDENTES

3.1. Dentro de la oportunidad prevista en la ley, el gestor judicial de la parte demandada impetra la revocatoria del auto de fecha 17 de septiembre del año próximo pasado, retomando para el efecto, argumentos similares a los traídos a colación en el escrito de objeción. Aduce, que se están tomando tasas de interés de mora diferentes a las decretadas en la sentencia, al igual que se incluyen sumas de dineros no ordenadas en la orden de pago, y que, de otro lado, la objeción que planteo, se debe hacer extensiva a las cuotas generadas desde el año 2007, sin que ello implique que esté reviviendo términos precluidos pues reitera el recurrente, que la objeción cobija cuotas del año 2007 al 2018, y no como lo consideró el Juzgado en el auto censurado. Finalmente, vuelve a insistir como lo hiciera en el escrito de objeción que los efectos de la sentencia no pueden ser indefinidos.

Bajo esos supuestos implora la revocatoria del auto censurado, para que en su defecto se modifique la liquidación actualizada del crédito, y esta se ajuste a la realidad procesal.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Analizados los argumentos que trae a colación el señor apoderado de la parte demandada, y revisada la actuación procesal, desde ya se advierte la improsperidad de ese medio de impugnación, toda vez que si se revisa detenidamente el cuadro que contiene la actualización de la liquidación del crédito elaborada y aprobada por el Juzgado (folios 450-451), se colige que la misma se ajusta a los postulados previstos en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, pues se tomó como base la liquidación que estaba en firme (folio 333), y a partir de allí se aplicaron los intereses de mora generados sobre el capital allí totalizado y aunado a ello se incluyeron las expensas comunes generadas a partir del mes de enero de 2016 hasta febrero de 2019, junto con los intereses de mora tasados a esa data, expensas que se encuentran debidamente certificadas por el administrador de la copropiedad demandante, tal como se colige a folios 398 a 400 del expediente. Si esto es así, es patente que ninguna modificación sufrirá la providencia que es objeto de censura. De otro lado, téngase en cuenta que en la liquidación actualizada que nos ocupa no se incluyó expensas extraordinarias ni multas como lo quiere hacer ver en sus argumentos, pues iterase, dicha operación matemática solo se circunscribió a las cuotas ordinarias generadas desde el mes de enero de 2016 hasta febrero de 2019.

Más, si el señor apoderado de la parte demandada analiza en su contexto la providencia recurrida, podrá verificar que allí se dilucidaron cada uno de los puntos que trajo a colación en su escrito de objeción, y que ahora pretende que el Juzgado retome nuevamente su estudio, pues no puede ignorar, que es la misma ley la que establece las reglas sobre las cuales las partes como el Juez deben ajustar las actualizaciones de la liquidación del crédito (num. 4°, art. 446 ib.), razón por la cual, su actuar o cuestionamientos que se hagan a esa nueva operación aritmética, deben circunscribirse exclusivamente al último periodo a liquidar, y no retrotraerse a situaciones ya consolidadas, pues ese fue el espíritu del legislador, por lo que no es una situación que queda a capricho del juzgador o de las partes, sino que se encuentra regulada por la ley adjetiva. Ahora, tampoco puede desconocerse la facultad que tiene el Juez de modificar de manera oficiosa la liquidación, cuando encuentre que la misma no se ajuste a los parámetros señalados dentro del proceso o por la ley, tal como se extrae del numeral 3° de la norma que se viene comentando.

451

En cuanto a la liquidación de expensas futuras que se generen a partir de la presentación de la demanda, y después de ejecutoriada la sentencia, tampoco puede desconocer el recurrente que igualmente es la misma ley (artículos 82 y 498 C. P. C., vigentes para cuando se inició la demanda, hoy arts. 88 y 431 C. G. del P.), las disposiciones que permite ese cobro, sin que ello signifique, como en forma errada lo afirma el inconforme, que se le esté dando a la sentencia aquí proferida unos efectos indefinidos. Obsérvese que todos estos aspectos, que fueron expuestos en el escrito de objeción y que ahora nuevamente retoma el apoderado del extremo pasivo, fueron ampliamente analizados en el auto censurado, situación que eximen al fallador de volver sobre los mismos.

Así las cosas, resultan muy sugestivos los argumentos que expone el recurrente, pero es patente que los mismos no pueden ser aceptados a la luz del derecho sustancial como procesal, por lo que, en este orden de ideas, el recurso de reposición no está llamado a prosperar. Igual, suerte corre el subsidiario de apelación, toda vez que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia, dentro del cual sus decisiones no son objeto de revisión a través de ese especial medio de impugnación. (artículo 321 C. G. P.)

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, visible a folios 432 a 438, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta determinación.

DENIEGUESE por improcedente el recurso subsidiario de apelación, por lo atrás señalado.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH
-Juez-

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución. Bogotá, D.C
29/09/2020 Por anotación en estado N° 119 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
de Bogotá D.C

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

Providencia que anteviene se notifica a las partes por

Notificación en ESTADO No. 12

1 FEB 2021

Hecho hoy

Secretaría

2

702



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 12 ENE 2021 de Dos Mil Veinte Uno (2021)

Ref. J 57 C.M. 2007- 01282

En atención a la solicitud que antecede, se corre traslado del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1227127 por el termino de diez (10) días, conforme lo preceptuado en el Art 444 Código General del Proceso,

Se requiere a la secretaria de ejecucion para que dé estricto cumplimiento al numeral dos (2) del auto de fecha 17 de septiembre de 2019 (folio 199)

Proceda la secretaria de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

18 DIC 2020 Juzgado 3º. Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 167 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
de Bogotá D.C

La providencia que antecede se notificó a las partes por

anotación en ESTADO No 12.

Publicado hoy - 1 FEB 2021

El(la) Secretario(a) Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

207

Bogotá D.C, veintinueve de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 57 C.M 2007-01282

Teniendo en cuenta que el auto del 12 de enero de 2021 visible a folio 202 de este cuaderno, no fue notificado en debida forma por estado, se dispone, que el mismo se registre en el Sistema de Gestión Judicial y se notifique nuevamente acorde con lo previsto en el art.295 del C.G.P.

Cumplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

41



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

208

Bogotá D.C, veintinueve de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

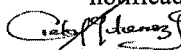
Ref. J 57 C.M. 2007-01282

Conforme lo solicita la demandada Sierra Nieto se ordena que por la secretaria se remita al correo electrónico registrado a folio 106, copia digitalizada de las piezas procesales allí requeridas.

Notifiquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, veintinueve de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 57 C.M 2007-01282

Se requiere a la secretaria de ejecucion para que desglose el memorial que antecede, toda vez que el mismo no corresponde al presente proceso.

Cumplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez